

(Bo. 15/12/75)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Adherir a la Ley Nacional N° 24.449 - Reglamento Nacional de Tránsito, Título I a VIII, con las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo Nacional, el que será tenido por ley en la materia en la Provincia de Entre Ríos, con las modificaciones consignadas en la presente.

ARTICULO 2°.- COMPETENCIA. Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas de esta Ley en la Provincia de Entre Ríos, la Dirección de Transporte del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos; la Policía de la Provincia de Entre Ríos, y las que determinen las Corporaciones Municipales en caso de adherencia a este Régimen.
Queda facultado el Poder Ejecutivo Provincial al dictado por Decreto de normas exclusivas, en los términos del Artículo 2°, párrafo tercero y cuarto del Reglamento Nacional de Tránsito.

ARTICULO 3°.- COORDINACION FEDER/L. Queda facultado el Poder Ejecutivo Provincial para designar representantes ante el Consejo Federal de Seguridad Vial del Poder Ejecutivo Nacional, a funcionarios de las autoridades de aplicación.

ARTICULO 4°.- REGISTRO PROVINCIAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO.
Queda facultado el Poder Ejecutivo Provincial para la creación del Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito que funcionará en el ámbito de la Dirección de Transporte, que lo implementará de inmediato, y tendrá todas las atribuciones y competencias fijadas en el Reglamento Nacional de Tránsito y las atribuidas en la norma de creación.

Oportunamente, cuando el Poder Ejecutivo Nacional implemente el Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, el Poder Ejecutivo Provincial, por medio de la Dirección de Transporte coordinará la interacción al sistema nacional.

El Poder Ejecutivo Provincial, en consideración a los beneficios de la unificación del sistema de antecedentes, procederá a invitar expresamente a todas y cada una de las Corporaciones municipales a adherirse al mismo. La Dirección de Transporte será depositaria de las adherencias y mantendrá actualizadas a las distintas jurisdicciones al respecto.

Asimismo, el Poder Ejecutivo Provincial promoverá la adherencia de las Corporaciones Municipales al Título III, Artículo 12°, Capítulo II del Reglamento, coordinado con las adheridas la implementación de la Licencia de Conductor tipo.

El Poder Ejecutivo Provincial por medio de la Dirección de Transporte será competente en el otorgamiento de licencias para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga interjurisdiccional de esta provincia.

Queda facultado el Poder Ejecutivo Provincial para aceptar la delegación de competencia nacional prevista en el Título III, Capítulo II, Artículo 13°, Inciso f) de la Reglamentación Nacional, en el orden interprovincial.

ARTICULO 5°.- El Poder Ejecutivo Provincial por medio de la Dirección Provincial de Vialidad implementará de inmediato lo normado en el Título IV, Capítulo Único del Reglamento, en lo que fuere pertinente.

La Dirección Provincial de Vialidad será autoridad de comprobación y aplicación de Artículos 25°, 26° y 27° del reglamento. La Policía de Entre Ríos podrá concurrir como autoridad de comprobación, elevando las actuaciones a la autoridad de aplicación.

Dr. CARLOS ALBERTO RUIZ DIAZ
DIRECTOR
Delión De Asuntos Jurídicos
M. E. S. O. I. S. P.



PRABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RIOS

ARTICULO 6°.- La Dirección de Transporte será la autoridad normativa de aplicación y comprobación en todos los aspectos referentes a la revisión técnica periódica de los automotores - parque usado - previstos en el Artículo 34° y 35° del Reglamento. La Policía de Entre Ríos podrá concurrir como autoridad de comprobación y aplicación.

ARTICULO 7°.- El Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para modificar por decreto los límites máximos y mínimos de velocidad previstos en el Título VI, Capítulo II.

ARTICULO 8°.- El Poder Ejecutivo Provincial procederá a crear el Registro de Automotores de Cargas, en el ámbito de la Dirección de Transporte, que lo implementará de inmediato con las atribuciones y competencias del Reglamento y las determinadas por la norma de creación.

ARTICULO 9°.- El Poder Ejecutivo Provincial procederá a reglamentar el Título VII, Capítulo I y II del Reglamento, conforme lo siguiente:

1) El Juzgamiento de las infracciones al Reglamento será ejercido por los Jefes de Sección de la Policía de Entre Ríos; Dirección de Transporte o Dirección Provincial de Vialidad con competencia en el lugar de la falta y según corresponda a la dependencia del Agente de comprobación. La aplicación del Artículo 72°, inciso a) 1 y 2 de la Reglamentación se efectuará con comunicación inmediata al juzgado de Instrucción en plazo no mayor de 4 horas.

2) La sanción de arresto será aplicada por el Juzgado de Instrucción competente en el lugar de la falta, el que también será competente para entender en los recursos de apelación y de queja.

3) Será considerada falta grave administrativa, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren corresponder, el incumplimiento injustificado del plazo de elevación previsto en el Artículo 74°, inciso a) del Reglamento.

ARTICULO 10°.- El Poder Ejecutivo Provincial procederá a reglamentar en el plazo de sesenta (60) días el Título VIII, Capítulo II del Reglamento.

El producido de las multas y de las cobranzas por apremios, ingresarán al organismo de comprobación para gastos del sistema.

ARTICULO 11°.- Queda facultado el Poder Ejecutivo Provincial para establecer el procedimiento de aplicación de la Reglamentación, y dictar todas las normas complementarias para su mejor implementación.

Deberá publicar durante los meses de mayo y diciembre de cada año la Reglamentación de Tránsito y sus normas complementarias actualizadas, a efectos que la ciudadanía pueda recopilarlos.

ARTICULO 12°.- Se invita a las Corporaciones Municipales a adherirse al presente Régimen.

ARTICULO 13°.- Los gastos que erogue la puesta en vigencia del presente régimen, serán atendidos por Rentas Generales, con imputación a la presente Ley, autorizándose al Poder Ejecutivo a reforzar las respectivas partidas de los organismos de aplicación en la cantidad que sea menester.

HONORABLE CAMARA DE SENADORES
ENTRE RIOS

ARTICULO 14°.- Esta ley regirá en jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos a partir de los NOVENTA (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 15°.- Derógase la Ley N° 4367 y sus modificatorias y toda otra disposición que se oponga a lo establecido en el presente régimen.

ARTICULO 16°.- Comuníquese, etcétera.

PARANA, SALA DE SESIONES, 14 de Noviembre de 1995.

Dr. ORLANDO V. ENGELMANN
Presidente H. C. Diputados

Ing. HERNAN D. ORDUNA
Presidente H. C. de Senadores

Dr. RAMON A. DE TORRES
Secretario H. C. Diputados

Dra. MARTA A. LAFFITTE
Secretaria H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA.

RODOLFO REYES
Prosecretario Legislativo
H. Cámara de Senadores
Entre Ríos

PARANA,

27 NOV 1995

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese y dése al Registro Oficial y archívese.-

Ing. MAXIMIANO DE LAS ASENSIO
Ministro de Economía Obras y
Servicios Públicos

Dr. MARIO ARMANDO MOINE
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS



SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION, 27 de Noviembre de 1995.-
Registrada en la fecha bajo el N° 8963. CONSTE.-

Dr. RUBEN ESTEBAN CORDERA
Secretario General de la Gobernación
Pala. de Entre Rios

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL



ELVA BUSTOS JONOSITO de JUAREZ
Subsecretaria Legal Dirección de Despacho
Ministerio de Gobierno, Justicia
y Educación